

Santiago, veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol N°9.221-2025, caratulados "ENAP Refinerías S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente", que versó sobre las reclamaciones acumuladas, una del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales en contra de la Resolución Exenta N° 1.553 de 5 de septiembre de 2023 y, la otra, del artículo 17 N° 8 de la misma ley en contra de la Resolución Exenta N° 1552 de 5 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos tanto por ENAP como por la SMA en contra de la decisión de fecha 19 de febrero de 2025, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que resuelve:

"1. **Rechazar totalmente** la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 1.552 (rol R N° 431-2023), mediante la cual la Superintendencia del Medio Ambiente rechazó la solicitud de invalidación presentada en contra de la Resolución Exenta N° 75, de 15 de enero de 2021, que



aprobó la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones de ENAP de 5 de septiembre de 2023, atendido a los fundamentos desarrollados en el acápite I de la parte considerativa de la sentencia.

*2. **Acoger parcialmente** la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 1.553, de 5 de septiembre de 2023 (rol R N° 427-2023), mediante la cual la Superintendencia del Medio Ambiente sancionó a ENAP con una multa total de 269,8 Unidades Tributarias Anuales, atendido los fundamentos desarrollados en la parte considerativa del fallo. Por lo anterior, se deja sin efecto la resolución impugnada, debiendo la SMA dictar una nueva resolución que considere lo señalado por el Tribunal respecto solo de las infracciones N° 2 y N° 8.”*

Segundo: Que en contra del fallo citado se dedujeron Recursos de Casación en la Forma y en el Fondo por ENAP Refinería S.A. -respecto de la decisión relacionada al rechazo total del reclamo en contra de la Resolución Exenta N°1.552-, y por la Superintendencia del Medio Ambiente -en cuanto deja sin efecto la Resolución Exenta N°1.553 y le ordena dictar una nueva resolución-; y en razón de lo que se



resolverá, esta Corte iniciará el análisis con aquel deducido por la Superintendencia del Medio Ambiente.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma y en el fondo deducido por la Superintendencia del Medio Ambiente:

Tercero: Que, al efecto, cabe recordar que, el recurso de casación es uno de carácter extraordinario y de derecho estricto, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 764 del Código de Procedimiento Civil, solo "se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados en la ley", razón por la cual su interposición se encuentra sujeta al examen de admisibilidad previsto en el artículo 781 del Código adjetivo, en orden a establecer:

i) Si el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo y patrocinado por abogado habilitado que no sea procurador del número;

ii) Si, tratándose de una casación en la forma, la sentencia recurrida es una definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio u otra de las demás referidas en la ley; si el escrito menciona expresamente el vicio en que se funda y la ley que lo



concede por la causal que se invoca; y si ese vicio produce un perjuicio reparable solo con la invalidación de la sentencia recurrida e influye en lo dispositivo el fallo.

iii) Si, tratándose de una casación en el fondo, la sentencia recurrida es una definitiva o interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su continuación, dictada por Cortes de Apelaciones o los demás tribunales que la ley señala, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; que el escrito en que se interpone exprese en qué consistirían el o los errores de derecho que denuncia y el modo en que influirían en lo dispositivo del fallo, particularmente teniendo en cuenta las limitaciones que establece el artículo 785 del Código procedimental, para el evento de ser acogido;

Cuarto: Que, como se aprecia, el artículo 26 de la Ley N° 20.600 no altera en su literalidad la exigencia establecida en los artículos 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, de que los recursos de casación han de interponerse, en las materias en que



los concede, contra sentencias definitivas, de modo que, para declarar la admisibilidad del recurso en estudio, cabe dilucidar, en primer lugar, si la decisión impugnada es o no una sentencia definitiva.

Quinto: Que, conforme al artículo 158 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil *"Es sentencia definitiva la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio"*.

Sexto: Que, como se aprecia, la decisión que se impugna no ha resuelto confirmar ni revocar lo decidido en el procedimiento sancionatorio por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante la Resolución Exenta N° 1.553, sino que anular dicha decisión, ordenando un nuevo pronunciamiento del órgano recurrido, de modo que no ha resuelto la cuestión o asunto objeto del juicio, ni ha puesto fin a la instancia.

Séptimo: Que de lo señalado en el fundamento que antecede, resulta que la resolución objetada por la SMA, desde el punto de vista procesal, no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de aquellas a cuyo respecto la ley concede el recurso de casación, puesto que, desde luego, no es una sentencia definitiva; así



como tampoco una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, tanto así que, en su propio contenido ordena seguir con ella, ordenando a la autoridad recurrida a emitir un nuevo pronunciamiento respecto del cual podrán interponerse los recursos que en derecho correspondan.

Octavo: Que, en consecuencia, al no reunir la decisión impugnada la naturaleza de aquellas que permiten los recursos interpuestos por la SMA, estos no pueden ser admitidos a tramitación, tal como lo ha resuelto de manera constante y uniforme esta Corte en casos anteriores (Rol N°117.319-2022; N°10.332-2023; N°3.392-2023; N°3.363-2023; N°17.773-2024; N°8.505-2025 y N°24.331-2025), los que, en consecuencia, resultan inadmisibles.

II.- En cuanto al recurso de casación en la forma y en el fondo deducido por ENAP Refinería S.A.

Noveno: Que, conforme se precisó en el motivo segundo, ENAP impugnó la decisión relacionada al "rechazo total" del reclamo que dedujera en contra la Resolución Exenta N° 1.552 (rol R N°431-2023), mediante la cual la Superintendencia del Medio Ambiente rechazó la solicitud de invalidación presentada en contra de la



Resolución Exenta N°75, de 15 de enero de 2021, que aprobó la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones de ENAP de 5 de septiembre de 2023, pronunciamiento definitivo que lleva al examen de los recursos deducidos por la reclamante, en los siguientes términos.

i.- En relación al recurso de casación en la forma:

Décimo: Que, en el libelo de nulidad formal, el recurrente denuncia la infracción al artículo 26 de la Ley N° 20.660, pues sostiene que la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta a las normas de la sana crítica, específicamente, respecto a la calificación de gravedad asociada al cargo o infracción N°1 formulado por la SMA.

Al efecto, luego de reproducir los considerandos vigésimo noveno y trigésimo del fallo impugnado, esgrime, en síntesis, que, sin mediar mayor análisis, vulnerando de forma manifiesta el principio de razón suficiente, la sentencia formula una conclusión que no se fundamenta en algún hecho que haya sido cabalmente probado durante el litigio.



Agrega que, más allá de que la sentencia haya estimado que la metodología presentada debió contener desde un inicio la identificación de la chimenea *bypass*, en juicio se acreditó por parte de ENAP que al momento de realizar la medición isocinética que sirve de punto de referencia para la estimación de emisiones, todo el flujo se descargó por la chimenea principal, no siendo discutido por la autoridad de fiscalización ambiental ni desestimado por el tribunal.

Indica que la sentencia no realizó un análisis jurídico ni técnico detallado respecto a la alegación de ENAP sobre la calificación de gravedad del cargo. Arguye que, la única escueta mención existente sobre el asunto, está en el considerando Trigésimo Primero y puede afirmarse, que la magistratura ambiental razona de forma consecuencial, es decir, dado que estimó que se verificaron los presupuestos del hecho infraccional, esto es, en virtud de que ENAP no incluyó en la propuesta de metodología de estimación de emisiones a la chimenea *bypass* debiendo hacerlo, se sigue necesariamente que hubo una subestimación de emisiones, lo que, a su vez, afectó negativamente el cumplimiento



de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y, o de Descontaminación.

Añade que la sentencia omitió un razonamiento probatorio completo, puesto que considera que basta únicamente con probar que se ha incumplido la normativa del PPDA CQP para concluir que necesariamente se han afectado negativamente las metas, medidas y objetivos asociados al instrumento de gestión ambiental. En otros términos, evita presentar un vínculo causal necesario entre la infracción y las consecuencias reales y ciertas de la infracción, lo cual sólo puede demostrarse empíricamente.

Undécimo: Que, respecto a la causal alegada, esta Corte considera oportuno recordar que, tal como lo ha sostenido con anterioridad, para que se configure el vicio alegado, éste debe ser manifiesto, esto es, cuando es patente la vulneración de las normas de la sana crítica en el proceso ponderativo, es decir, la apreciación de los sentenciadores debe ser de características que impliquen ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, a lo cual



debemos agregar, en este caso, los fundamentos técnico-ambientales, como elementos estructurales de la motivación del acto que se analiza.

En ese orden de ideas, el artículo 35 de la Ley N°20.600 prescribe que: *"El Tribunal apreciara la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."*

Duodécimo: Que, al respecto, conforme se ha declarado por este Tribunal de Casación en múltiples oportunidades, el verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica, no implica apreciar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal. En la especie, controlar la valoración de la prueba implica comprobar si el



razonamiento jurídico del juez se adecuó a las reglas que impone el sistema de sana crítica.

Décimo Tercero: Que asentado lo anterior, cabe señalar que los fundamentos expuestos por el recurrente en orden a sustentar la supuesta vulneración a las reglas de la sana crítica se basan en cuestionar la forma en que el tribunal determina la debida configuración de la infracción N°1, esto es, "*no considerar la chimenea bypass del proceso de cracking catalítico como fuente del establecimiento en la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones*", por parte del organismo técnico, reiterando el recurrente una vez más los mismos argumentos en que sustentó una supuesta desviación de poder en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA, por estimar que la metodología presentada por ENAP debía contener desde un inicio la identificación de la chimenea *bypass* como una corriente de salida de emisiones de la fuente emisora, realizando a partir de ello esfuerzos argumentativos para acusar infracciones a la lógica -en particular al principio de razón suficiente-, de las que no resulta sino el necesario reconocimiento del desarrollo de éstos por parte del



tribunal, como por lo demás es posible concluir a partir de los argumentos que el tribunal desarrolla en los motivos vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo, como en las afirmaciones y conclusiones que formula en los motivos vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo.

Así planteado el libelo, se colige que la recurrente desconoce la naturaleza y fines del recurso de casación en la forma, en especial, el análisis que en relación con las reglas de la sana crítica se encuentra facultado este tribunal a realizar y, principalmente, de los hechos y el razonamiento seguido por los jueces de base.

De esta manera, cualquiera sea la opinión que se tenga respecto de la corrección de las conclusiones, no puede estimarse que no han sido fruto del proceso racional de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica pues, valga la pena insistir, ésta se circunscribe al establecimiento de las circunstancias fácticas del caso sometido a la decisión del tribunal quien deberá explicitar las razones - conforme a las reglas de la sana crítica- que lo llevan a adoptarla, de manera que cumpliéndose dicho proceso,



en la forma que se viene exponiendo, no es susceptible que, por esta vía, se intente modificar esa decisión.

ii.- En relación al recurso de casación en el fondo.

Décimo cuarto: Que en su recurso de nulidad sustancial ENAP alegó que el fallo incurrió en infracción al artículo 36 N°2, letra c) de la LOSMA, específicamente, respecto a la calificación de gravedad asociada al cargo o infracción N°1 formulado por la SMA, por utilizar -esgrime- de forma incorrecta el concepto "afectar negativamente" en el contexto de las metas, medidas y objetivos asociados a un Plan de Prevención y Descontaminación, dando así al referido precepto legal un sentido y alcance diverso de aquel que debía dársele.

Décimo quinto: Que, en lo que interesa al recurso en estudio, el Tribunal Ambiental estableció que la propuesta metodológica de ENAP debía incluir, desde un inicio, toda la información útil que permite caracterizar a la fuente emisora, esto es, las condiciones de operación de la fuente, los niveles de actividad durante sus ciclos de operación y todas las corrientes de salida, entre otros aspectos técnicos,



pues en caso contrario, al no estar declarada la chimenea *bypass*, se estaría desconociendo que ella es parte de la fuente emisora, lo que se traduce en una descripción incompleta e insuficiente de la misma, que no permite la trazabilidad de sus emisiones, o demostrar la propia afirmación de ENAP respecto a que no era necesario declarar la chimenea *bypass*, dado que ésta no operaba.

Asimismo, afirman los sentenciadores que, para implementar un balance de masas es menester establecer como un primer paso, el 'límite del sistema', entendiendo por sistema -en este caso- a la unidad o fuente emisora, el cual debe identificar y contener a todas las corrientes de entrada y de salida del sistema, lo que supone, en consecuencia, que la chimenea *bypass* debía ser declarada.

Agregan que, en el contexto del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA), la metodología de balance de masa o de carga de la unidad en el Cracking Catalítico, constituye una razón adicional para justificar que, desde un primer momento, el titular debió declarar en la base de información que configuraba su propuesta metodológica, la chimenea



bypass como una corriente de salida de emisiones de la fuente emisora, lo que, a su vez, permite desestimar la alegación respecto a descartar -en base a la metodología utilizada- que no hubo subestimación de emisiones.

Concluyen que, precisamente, tales circunstancias permiten descartar los cuestionamientos realizados a la determinación de la gravedad de la infracción, desarrollados entre los considerandos 216° a 220° de la resolución impugnada, así como la solicitud subsidiaria de ENAP de recalificar a leve la infracción N° 1.

De la misma manera, reafirman la debida configuración de la infracción N° 1 regulada en el artículo 35 letra c) de la LOSMA, por parte de la SMA, ya que el titular tenía el deber de incorporar desde un inicio a la chimenea *bypass* en la base de información que estructura la propuesta metodológica de estimación de emisiones; y que, desde un punto de vista técnico, la fuente emisora corresponde a la unidad de Cracking Catalítico, razón por la cual tenían que ser declarados todos sus puntos de descargas, lo que incluye la chimenea *bypass*, pues efectivamente, la discusión no radica en si la SMA conocía la existencia de la



chimenea *bypass*, sino en determinar si ella debía ser incorporada a la metodología presentada por ENAP, lo que no ocurrió hasta el 26 de julio de 2021.

Décimo sexto: Que, entrando al análisis del error de derecho denunciado por la recurrente, es preciso consignar que el mismo apunta a un único propósito cual es que en la calificación de la gravedad de la infracción debe atenderse a una afectación concreta de metas, medidas y objetivos del PPDA, descartándose un simple peligro o riesgo eventual de que ello ocurra, lo cual no habría sido incorporado por los sentenciadores en su análisis.

De este modo resulta claro que el recurso se erige contra los hechos asentados en el proceso e intenta variarlos, no obstante, la infracción propuesta en la nulidad formal por la actora, respecto de las reglas reguladoras de la prueba, resultaron descartadas, de suerte que el marco fáctico asentados por los sentenciadores resulta imposible de variar por esta Corte y sobre la base de tales antecedentes, la infracción de ley propuesta no puede prosperar.

Décimo séptimo: En efecto, como se dejó asentado en el motivo décimo quinto, la sentencia estableció que



para implementar un balance de masas es menester establecer como un primer paso, el 'límite del sistema', entendiendo por sistema -en este caso- a la unidad o fuente emisora, la cual debe identificar y contener a todas las corrientes de entrada y de salida del sistema, lo que supone, en consecuencia, que la chimenea *bypass* debía ser declarada. Por otro lado, en el contexto del PPDA, la metodología de balance de masa o de carga de la unidad en el Cracking Catalítico, constituye una razón adicional para justificar que, desde un primer momento, el titular debió declarar en la base de información que configura su propuesta metodológica, la chimenea *bypass* como una corriente de salida de emisiones de la fuente emisora -aspectos que, además, le permiten dar por debidamente configurada la infracción-. A su vez, lo señalado, les permite desestimar la alegación de la reclamante respecto a descartar - en base a la metodología utilizada- que no hubo subestimación de emisiones.

Tales circunstancias fácticas a partir de las cuales los sentenciadores descartan los cuestionamientos de ENAP a la determinación de gravedad de la infracción como también una posible



recalificación a leve de la misma, son invariables para estos sentenciadores, resultando impropio a los fines del recurso en estudio -como pretende la recurrente-, realizar una valoración diversa de la infracción N°1, en los términos propuestos por tal libelo.

Décimo octavo: Que, por todo lo hasta acá razonado, el recurso de casación en el fondo deducido por ENAP no puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 766, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la Superintendencia del Medio Ambiente, como también el recurso de casación en la forma deducido por ENAP Refinería S.A. y, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por ésta última, en contra de las decisiones contenidas en la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Matus.

Regístrese y devuélvase.



Rol N° 9.221-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veinte de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

